AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022330721

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H023 AUTO DE CARGOS No. 2022318799 Fecha 2022/05/02
INTERESADOS	PRESTADOR: A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03/08/2022**, por medio de este AVISO se notifica el AUTODE CARGOS No. 2022318799 Fecha 2022/05/02, al prestador de servicios de salud A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 04/05/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **03/08/2022**, hasta el día **10/08/2022**

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H023..

AUTO DE CARGOS No. 2022318799
Fecha 2022/05/02
EXPEDIENTE No. 2021 – H023

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**MARIA FERNANDA SOCHA**
NIT O CC	**900509471-7**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**251750248801**
TIPO DE PRESTADOR	**IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 30 N 3 E 22 local 1**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 30 N 3 E 22 local 1**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**avacunarahora@gmail.com**
MUNICIPIO	**CHIA**
FECHA DE LOS HECHOS	**10 DE FEBREO DEL 2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2021 – H023**

Que mediante Auto No. 2022314470 DEL 30 de marzo del 2022 comunicado por la firma de mensajería envíos de Colombia 472, el día 8 de abril del 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca, por NO dar cumplimiento a los estándares de habilitación, según lo consagrado en el artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 del 2019 y como lo señala el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 del 2019.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador denominado A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca, el día 10 de febrero del 2021 y de la imposición de medida sanitaria de seguridad de la misma fecha como se indica en el auto de apertura de investigación.

Según las referidas Acta de visita de inspección servicio de vacunación en el contexto de la pandemia covid – 19 No. 220 de fecha 2021/02/10, en ella se pudo constatar que el prestador de servicios de salud denominado A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca, no cumple con los estándares de habilitación, según lo consagrado en el artículo 3 y 9 de la Resolución 3100 del 2019 y como lo señala el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014; como se refiere en dichas actas, señalando en ellas lo siguiente:

9. HALLAZGOS

Talento humano:
No determina la cantidad necesaria de talento humano, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación entre oferta y demanda, la oportunidad en la prestación

Infraestructura:
El estandar cumple en su totalidad.

Dotación
El prestador de servicios de Salud cuenta con registro de relación de equipos biomedicos, sin embargo no cuenta con ① Programa de mantenimiento preventivo de los equipos para año 2021. ② El equipo que hace parte de la cadena de frio no cuenta con registros de mantenimientos preventivos y correctos. ③ No cuenta con programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos. ④ No cuenta con registro sanitario para dispositivos médicos.

Medicamentos, dispositivos médicos e insumos:
No cuenta con información documentada de los procesos generales: Transporte, Recepción y custodia, Almacenamiento, conservación control de fechas de vencimiento, control de cadena de frio, distribución, devolución, disposición final, seguimiento al uso de medicamentos biologicos. No cuenta con programa de tecnovigilancia y farmacovigilancia. No cuenta con registro, control y Gestión de condiciones apropiadas de almacenamiento y temperatura.

Procesos prioritarios:
No adopta, ni realiza en su totalidad las prácticas seguras, la documentación no es conocida mediante acciones de formación continua por el talento humano. No cuenta con documentación de aseo, limpieza y desinfección de áreas, aspectos de bioseguridad, vacunación segura, vigilancia de inmunoprevenibles, seguimiento a PAI, almacenamiento de biologicos

Historia Clinica y Registros:
No documenta procedimiento de consentimiento informado

Interdependencia:
No Aplica

10. CONCLUSIONES:

Definir la normatividad incumplida, con el respectivo sustento.
De acuerdo con lo evidenciado durante la visita el prestador incumple lo definido en el Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 - Lineamientos PAI.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

La resolución en su artículo 3, menciona el cumplimiento que se debe tener sobre los estándares de habilitación y su capacidad.

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones
3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica."

La Resolución en su Artículo 9°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitados prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio"

Por su parte, el numeral 8. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 del 2019, en materia de estándares de habilitación como debe realizarse el cumplimiento por los prestadores.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca, no cumplió según las actas de vista, el deber legal de:

1.-Los estándares de habilitación de:

1.- talento humano
2.- procesos prioritarios
3.- dotación
4.- historia clínica y registro.

Muestra de ellos reposa en el Acta de visita de inspección servicio de vacunación en el contexto de la pandemia covid – 19 No. 220 de fecha 2021/02/10

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3 y 9 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8. Y SS DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD,** al hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 3100 del 2019, de acuerdo a lo consagrado en el Acta de visita de inspección servicio de vacunación en el contexto de la pandemia covid – 19 No. 220 de fecha 2021/02/10.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1.- Acta de visita de inspección servicio de vacunación en el contexto de la pandemia covid – 19 No. 220 de fecha 2021/02/10.
-

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3 y 9 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8. Y SS DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD,** al hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 3100 del 2019, de acuerdo a lo consagrado en el Acta de visita de inspección servicio de vacunación en el contexto de la pandemia covid – 19 No. 220 de fecha 2021/02/10.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud (A VACUNAR IPS EXTRAMURAL SAS, con Nit No. 900509471-7, representada legalmente por MARIA FERNANDA SOCHA ubicada en CALLE 30 No. 3E – 22 LOCAL 1 del municipio de CHIA – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 2021 – H023.